

la Administración Financiera del Sector Público a las empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), con participación accionaria del sector privado;

Que, la misma disposición señala que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se establecen los niveles de participación accionaria del sector privado exigidos y los Sistemas Administrativos exceptuados;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde al Poder Ejecutivo determinar el ámbito de actuación de las Empresas del Estado, por lo que por medio de un Decreto Supremo se dictan criterios y lineamientos adicionales que deben observar las empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del FONAFE, con participación accionaria del sector privado;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 y el artículo 41 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El Decreto Supremo tiene por objeto establecer los niveles de participación accionaria mínima de un inversionista o grupo económico del sector privado en las empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), y establecer los Sistemas Administrativos que quedan exceptuados en dichas empresas.

Artículo 2. Lineamientos que rigen la participación accionaria del sector privado en las empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del FONAFE

2.1 La participación accionaria del sector privado en las empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del FONAFE es evaluada por el FONAFE, sin perjuicio de las normas, directivas y acuerdos vigentes que rigen su participación.

2.2 En los contratos de transferencia o en los contratos de suscripción de acciones emitidas se debe incluir lo siguiente:

1. Las metas, objetivos e indicadores que permitan medir el desempeño de la empresa.
2. Los mecanismos para el cumplimiento de los principios del buen gobierno corporativo.
3. Los mecanismos para el seguimiento de las metas, objetivos o indicadores de desempeño.
4. Los mecanismos para el seguimiento de los planes multianuales de inversión. El FONAFE registra la información de los planes multianuales de inversión, de acuerdo a las disposiciones que establezca el MEF, a través de la Dirección General de Inversión Pública.

2.3 El FONAFE incorpora, a través de directivas, otros aspectos complementarios a los establecidos en el párrafo 2.2.

2.4 El FONAFE, en el marco de sus competencias, evalúa y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.2 y en el párrafo 2.3. Las empresas tienen la obligación de remitir la información respectiva.

2.5. Adicionalmente a la evaluación que realiza FONAFE según lo dispuesto en el párrafo 2.4, para minimizar el riesgo de incumplimientos a las obligaciones establecidas en los contratos de transferencia, o en los contratos de suscripción de acciones emitidas, por parte de las empresas, se debe estipular en dichos contratos cláusulas de penalidades, de reversión de acciones y/o de resolución contractual expresa, que desincentiven dichos incumplimientos.

ECONOMIA Y FINANZAS

Regulan la participación accionaria del sector privado en las empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del FONAFE

**DECRETO SUPREMO
N° 214-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señala que se exceptúan del ámbito de aplicación de



Artículo 3. Nivel de participación de accionariado del sector privado

El nivel de participación accionaria de un inversionista o grupo económico del sector privado en las empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del FONAFE, requerido para aplicar la excepción contenida en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1436, se fija en al menos el treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto de su capital social.

Artículo 4. Sistemas Administrativos exceptuados

4.1 Las empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del FONAFE, siempre que cumplan con lo previsto en el párrafo 2.2 del artículo 2 y en el artículo 3, se encuentran exceptuadas de los siguientes Sistemas Administrativos:

1. Sistema Nacional de Tesorería.
2. Sistema Nacional de Presupuesto Público.
3. Sistema Nacional de Abastecimiento.
4. Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
5. Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

4.2 Las empresas del Sector Público No Financiero bajo el ámbito del FONAFE, que cumplan con lo previsto en el párrafo 2.2 del artículo 2 y en el artículo 3, pueden solicitar al MEF que, en el marco de su competencia, evalúe su excepción del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, decisión que se formaliza a través de un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Mediante Directiva de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas se establecen los criterios para que proceda la excepción al Sistema Nacional de Endeudamiento.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1788546-2
